THE SHARE AND A PROPERTY OF THE PARTY OF THE

BOLETIN

White States



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

promistic to be I

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

- PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN -

En esta capital, llevado à domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'80 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'80 por un año.

Se admiten suscripcionesen Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que acan à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Jobierno y á la Diputación provincial de Avila para verificar en el término más breve posible la liquidación de las cantidades que el estado adeude á dicha provincia por adelantos hechos para la construcción de las carreteras que formaron parte del plan general, cuyo reintegro está preceptuado por el art. 20 de la ley de 22 de Julio de 1875, y á la mencionada Diputación para que aplique el 60 por 100 de lo que por el expresado concepto resulte á la construcción del ferrocarril de Avila á Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat para la terminación de todas sus líneas, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochecientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras la de tercer orden que, partiendo de la provincial que hoy existe desde la estación de Sanchidrián, en la línea del Norte, hasta la capital de la provincia, vaya á la estación de Otero de los Herreros, enla línea de Villalba á Segovia, pasando por los pueblos de Cobos, Marugán Monterrubio y Vegas de Matute.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes al objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades. así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SENORA: El Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de las clases de tropa, armonizó la ley de 19 de Julio último en cuanto á dichas clases se refiere, con la necesidad de aumentar su número y mejorar sus condiciones, procurando al mismo tiempo retener á los sargentos en las filas y en los cuadros de reclutamiento y reserva.

En la exposición de aquel Real decreto se hicieron presentes á V. M. las razones que impulsaron al Ministro de la Guerra para encerrar dentro de límites restringidos los beneficios que otras naciones concedená los sargentos para su continuación en el Ejército transcurrido el tiempo de obligatoria permanencia, y también se indicaron los motivos que aconsejaban ampliar la edad para el retiro forzoso; pues si bien es indispensable la aptitud física para el servicio de las clases de tropa, ha demostrado la experieucia que éstas la conservan en nuestro país aun contando cuarenta y cinco años de edad para las funciones que les son propias en el Ejército de combate, y esto hace presumir que no existe inconveniente alguno en ampliar la citada edad de cuarenta y cinco años á los sargentos de la Juardia civil y Carabineros, asícomo á los de otras unidades orgánicas que, aunque formando parte del Ejército, tienen cometidos especiales que no requieren tanta actividad.

En el Cuerpo de la Guardia civil el período de cuarenta y cinco á cincuenta años es el que ofrece más garantías para que los sargentos desempeñen con el acierto y la discreción propia de la práctica del servicio el cargo de Comandante de puesto, de suyo difícil por su índole y por la importancia de las responsabilidades

que le están anexas. En el de Carabineros, que se nutre en su inmensa mayoría con licenciados y procedentes de la reserva ó de reclutas disponibles, serán muy contados aquellos que alcancen veintiún años de servicios en filas antes de cumplir los cuarenta y cinco de edad señalada para el retiro forzoso; no consiguiendo obtener las ventajas pasivas que otorga el art. 30 del expresado Real decreto.

Por otra parte, entre las unidades orgánicas á que anteriormente se hace referencia, encuéntranse la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla, en las cuales la especialidad de sus servicios exigen conocimientos y práctica que solo se adquieren con el tiempo y á costa de continua asiduidad y aplicación.

Las razones expuestas, robustecidas con los informes de los respectivos Inspectores generales y la consideración de que será igualmente provechosa al servicio y á los sargentos de los mencionados Cuerpos y unidades orgánicas la modificación del art. 14 del ya repetido Real decreto en el sentido indicado, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1890.

SEÑORA:
A L R. P. de V. M.,
Eduardo Bermúdez Beina.

Real decreto

De conformidad con lo propueste por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º La excepción que para
el retiro forzoso á los cincuenta y un
años de edad establece en favor de los
Guardias Alabarderos el art. 14 de
mi Real decreto de 9 de Octubre de
1889, reorganizando los cuadros de
la clase de tropa, se hace extensiva
á los sargentos de los Guerpos de
Guardia civil y Carabineros, Brigada

Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla.

Art. 2.º En lo sucesivo los cabos de las Compañías de Obreros de Artillería ascenderán al empleo de sargento por elección dentro de la agrupación de estas unidades orgánicas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarría, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia.

Dado en Palagio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Fianzas

La Dirección general del Tesoro público, con fecha de ayer, comunicó á esta Delegación lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á este Centro directivo, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, Depositario pagador de Hacienda en la provincia de Segovia, en la que solicita se le autorice para efectuar el cambio de las 3.000 pesetas en metálico que para garantia de su gestión en el desempeño de aquel cargo tiene constituídas en la Caja sucursal de Depósitos de dicha provincia, por igual cantidad en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100:

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo, sobre
si en este caso había de exigirse ó no al
interesado el otorgamiento de una nueva
escritura, y la conveniencia de fijar de
ana manera terminante el procedimiento
que deberá seguirse, no solo en los casos
en que, como el presente, haya sustitución ó subrogación total de los valores de
que constituyan la fianza, sino también
en aquellos en que sea necesario sustituirla en parte, por resultar amortizado
alguno de los tutulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrate que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos: Considerando que de no hacerlo en esa forma, podrian suscitarse contiendas á la Administración, sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que hajo ningún aspecto deben autorizarse tales disenciones, sobre todo, cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización, da lugar á una ampliación de fianza, pues que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituída y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos térmi nos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real or len de 27 de Marzo de 1878:

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorque nueva escritura por el todo en conjunto y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen, continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, hien sea total ó parcial, de los valores que constituían la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalida des, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razón para lo que es más:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en sunombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda en la provincia de Segovia, Don Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita, y que para los casos de indole análoga que ocurran en lo sucesivo, se observe lo siguiente:

 1.º Cuando una fianza constituída en metálico, se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.º Si constituída la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se publica en el Bolerin oficial de la provincia como ampliación á la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

Madrid 30 de Junio de 1890. El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

MUNTARIENTOS

Barajas de Madrid

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribu-

ción territorial de este distrito formado para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, para que durante el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Bolerín oficial de la provincia, puedan los contribuyentes interesados producir las reclamaciones que crean de derecho.

Barajas 28 de Junio de 1890.-El Alcalde, Mariano Sevillano.

Belmonte de Tajo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas á 30 familias pobres, como de Beneficencia, y además 1.750 pesetas, á que ascienden las igualas, con todos los demás vecinos pudientes de la misma.

La población es sana y rica en aguas potables, siendo su principal riqueza la vinicultura. Consta la población de 300 vecinos, con más de 1.000 habitantes, está dotada de carreteras á Madrid á Aranjuez, y la denominada de las Cabrillas; dista de la cabeza del partido de Chinchón unos 6 kilómetros.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Belmonte de Tajo 30 de Junio de 1890. El Alcalde, P. O., Manuel Martinez.

Cervera de Buitrago

El reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho días, pasados los cuales no serán atendidas las reclamaciones que se presenten por justas que seau.

Cervera de Buitrago 25 de Junio de 1890.-El Alcalde, Mejitón Sanz.

Guadalix

En las noches del 27 al 28 y del 28 al 29 del corriente, han desaparccido de la dehesa Quejigai en esta villa las caballerras cuyas señas se expresau á continuación, de la propiedad de los vecinos de la misma Antolín Perdiguero, Cipriano Baonza y Valentín Frutos; y suponiendo hayau sido robadas, encargo y ruego á todas Autoridades procedan á su detención y remisión á esta Alcaldía, caso de ser habidas, así como de los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Guadalix 29 de Junio de 1890.-El Alcalde, Francisco Ramirez.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS

De Antolin Perdiguero

Una yegua de cinco años de edad, pelo colorado, herrada de las cuatro extremidades, manizurda de ambas manos, con una rozadura en el lomo, á causa del aparejo y unos pelos blancos en la barriga al lado de la zinchera, la crin recortada á medio pelo, en disminución hasta las orejas, de unas seis y media cuartas de alzada.

De Cipriano Baonza

Un macho mular de cuatro años, capón, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades, un poco rozado en la cruz por el aparejo, de unas seis cuartas de alzada.

De Valentin Frutos

101,000

Uu caballo pelicano, de cinco años, herrado de las cuatro extremidades, con una estrella en la frente algo inclinada hacia el ojo derecho, de unas seis y media cuartas de alzada.

Una yegua pelo bayo, de siete años, herrada de las cuatro extremidades, manizurda de ambas manos, con unos pelos blancos en el costillar derecho, de unas seis y media cuartas de alzada.

Una potra de un año, pelo colorado, con la crin de la cola recortada por el tronco y un mechón en la frente.

La Cabrera

El repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1890 á 1891 de esta villa, se halla expuesto al público, por término de ceho días, en la Secretaria del Ayuntamicuto, para oir reclamaciones.

La Cabrera 28 de Junio de 1890.-El Alcalde, Tomás Benito.

Quijorna

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1890 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean en derecho; pasado este término no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Brunete, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales y Navalagamella se sirvan dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Quijorna 28 de Junio de 1890. = El Al calde, Luis Gallego.

Quijorna Por dimisión del que la obtenía, se ha-

lla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de 30 dias, á contar desde el día de la fecha, dotada con el sueldo anual de 736 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldia de esta villa, en el término señala do; transcurrido que sea se proveerá.

Quijorna 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Luis Gallego.—El Secretario interino, Pantaleón Sánchez.

Santa María de la Alameda

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1890 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, con el fin de oir las reclamaciones que se presenten.

Santa María de la Alameda 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Angel García.

Valdemanco

El repartimiento de contribución de esta localidad para 1890 á 1891, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamisoto, para que los contribuyentes de inmuebles, cultivo y ganadería, puedan examinarlo en término de ocho días y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Valdemanco 28 de Junio de 1890.= El Alcalde, Martin Garcia.

Venturada

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondien-

te al préximo año económico de 1890 á 91. se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oir reclamaciones; pasados los cuales no serán admiitidas, an aprilio and the make our arrestill

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los contribuyentes.

Venturada 30 de Junio de 1890 .- El Alcalde, Manuel de la Morena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid. Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoria Secretaria del Licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

«Sentencia núm. 113.-En la villa y Corte de Madrid á 27 de Junio de 1890: en el juicio declarativo de mayor cuantia, que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Norte, y seguido entre partes: de la nna, como demandantes, la Real Acade mia de la Historia, defendida por el Letrado D. Antonio María Fabié y representada por el Procurador D. Pedro Gauna, la Exema. Diputación provincial de Madrid, defendida por el Letrado D: Ricardo Guillerna y representada por el Procurador D. Luis Lumbreras, y la Junta provincial de Beneficencia, como sucesora de la antigua Junta de Caridad de esta Corte, defendida por el Letrado D. Francisco Conder Moratilla, y representada por el Procurador D. José de Castro y Quesada; y de la otra, como demandados por su propio derecho, D. Antonio Romero é Hiruela, vecino de Méjico, y su hermana Doña Isabel Romero é Hiruela, de la misma vecindad, casada con D. Jesús Correa y Delgado, defendidos por el Letrado D. Ricardo Aparici Soriano y representados por el Procurador D. Angel Calvo; D. Ignacio Mariscal, como tutor de Doña Maria Romana Cañedo y Olaguive, como heredera de su padre Don Estanislao Cañedo, vecinos y residentes en Méjico, defendido por el Letrado Don Eugenio Montero Rios y representados por el Procurador D. Daniel Doce, y las demás personas ignoradas que se crean con derecho á los hienes objeto de este litigio, representados por los estrados, sobre propiedad de 150 acciones del Banco de San Carlos.

Fallamos que confirmando con las costas de la alzada á los apelantes la sentencia de primera instancia, debemos declarar y declaramos que el depósito de 300.000 reales constituído en el Banco Nacional de Sau Carlos por D. Guillermo Catesta Daenens Stuard, en escritura otorgada en Madrid ante el Notario Don Pantalcón Zabala á 8 de Octubre de 1784, que está hoy representado por 130 acciones del referido Banco existentes en el de España, con los intereses ó dividendos que no hayan sido cobrados por parte legitima y los aumentos que por conversiones y acumulaciones le hayan correspondido ó correspondan hasta la entrega, pertenecen por terceras partes á la Diputación provincial de Madrid en representación del Hospital general, hoy Provincial, á la Junta provincial de Beneficencia en

sustitución de la de Caridad de Madrid, y á la Real Academia de la Historia; absolvemos en cuanto sea necesario á dichas Corporaciones de la reconvención indica da por la representación de D. Antonio y Doña Isabel Romero é Hîruela, y no ha cemos expresa condenación de costas de la primera instancia.

Asi por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados por la incomparecencia de las personas ignoradas que se crean con derecho á los bienes que se litigan, se hará pública por edictos insertos en los periódicos oficiales de la parte correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos := Ricardo Molina. Francisco Valcárcel y Vargas. Esteban de la Malla.-Juan López y Se

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Ricardo Molina, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en los autos estando celebrando audiencia pública la misma en 27 de Junio de 1890.

Y para que lenga efecto su publicación en el Bolletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Madrid á 2 de Julio de 1890. - José Sánchez y Morayta.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodriguez, Juez instructor del distrito del Centro de

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández, álias El Gallego, que es de estatura regular y viste cazadora y pantalóu negro, sombrere hongo, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el termino de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el Bola Tin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, y en clase de detenido comunicado y á mi disposición, del referido Antonio Fernández, alias El Gallego.

Dada en Madrid á 20 Junio de 1890 .= Buenaventura Muñoz .= El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se anuncia el fallecimiento intestado de Maria González y Suárez, natural de Neta, provincia de Oviedo, de 51 años de edad, soltera, lavandera, ocurrido en la mañana del 22 de Septiembre último en su domicilio en esta Corte, calle del Aguila, número 16, piso segundo interior, núm. 2, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la misma, para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias siguientes al de la publicación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de

Madrid 18 de Junio de 1890 .- V.º B.º =El Sr. Juez interino, Marañón.=El actuario, Venancio Pérez .- Es copia. - Venancio Pérez.

semili delener y SURO columny by the D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur. or she can person I chargenil offer

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Rafael Mateo Guerrero, Abogado, procesado en causa que instruye sobre estafa el Juzgado de Hellín, cuyas demás circunstancias y domicilio del procesado se ignoran, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó en el de Hellín á fin de practicar cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parindole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado procesado D. Rafael Mateo Guerrero.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1890 .- Mariano Fonseca .- El Secretario, Diego Rosa de Togores.

SUR

En virtud de providencia dictada en 21 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Casiano Tejedor contra D. Timoteo Sánchez de Sebastián, sobre pago de cantidad, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en las afueras de esta capital, barrio del Puente de Toledo, calle de las Cambroneras, núm. 4, de una superficie de 336 metros 75 decimetros cuadrados, y que ha sido tasada en la cantidad de 8.000 pesetas, á deducir cargas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, se señala el día 21 de Julio próximo, á las nueve de la mañana; previniéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del precio de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad de la finca se ha larán de manifiesto en Escribania, debiendo conformarse con ellos el rematante sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 24 de Junio de 1890 .- El Juez, Emilio Mendez.-El Escribano, Celestino de Flores.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el sumario que se instruye por lesiones de Pedro Pérez Cabreros, ocasionadas en 16 de Mayo último en la pradera baja de San Isidro, se cita y liama á Luisa Alvarez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, que tuvo un columpio en la antes dicha pradera, para que dentro del término de einco días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid à 20 de Junio de 1890 .- Laurentino Ocampo .- El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se sigue en averiguación de los autores del robo de diferentes alhajas á Francisco Cortés, se cita, llama y emplaza á Fermín Fernández, María Abadillo, Antonio

Fernández é Hipólito Rabadán, enyas demás filiaciones y domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezean en la sala audiencia de dicho Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de que presien declaración en el expresado sumario bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 21 de Junio de 1890. - V.º B.º =Laurentino Ocampo. = El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se sigue contra Benite Lombardero Pérez, hijo de Manuel y de Rufina, de 19 años de edad, natural de Colmenar Viejo, soltero, que ha habitado en la calle de Toledo, posada de la Gailinería, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que en el término de diez días, á conter desde en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sita en la pianta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerles cierta notificación; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arregio á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mentado Benito Lombardero Pérez, que es de estatura más bien baja, pelo rubio, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, y verificada que sea dicha captura lo trasladarán á la prisión celular en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1890. = Laurentino Ocampo. = El Secretario, Andrés Peláez Vera.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Venancio Redendo Sánchez, sin apodo, hijo de Manuel y de Sotera, de 43 años de edad, casado, labrador, natural de Villamiel, que ha tenido su última residencia en Carabanchel Alto, como dependiente del Manicomio del Dr. Ezquerdo, ignorándose su actual paradero y cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, de facciones abultadas, cara redonda, pelo negro entrecano, nariz y hoca regulares, color bueno, vestido como los jornaleros de su pais, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la Gaceta de Madrid y Bolerin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado (piso bajo de la Casa Consistorial), con objeto de oir una notificación y emplazamiento en causa que instruyo contra el mismo y otro por hurto de dinero.

Al propio tiempo excito el celode todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, que es de presumir se encuentre por el partido judicial de Torrijos,

á que corresponde el pueblo de su naturaleza, y caso de ser habido, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes

Dado en Getafe á 25 Junio de 1890. — Miguel de Entrambasaguas. —Por su mandado, Camilo García. —Es copia. —Camilo García.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos, de oficio chalanes ó tratantes en caballerías, nombra lo uno Lorenzo Santa Maria, de unos 60 años de edad, de estatura regular, color moreno, vestido de pana negra, con gorra de pelo y alpargatas abiertas, y el otro de 25 á 27 años. de estatura regular, delgado, con señales de viruelas y vestido con blusa rayada, pantalón claro deslucido, alpargatas cerradas y boina, cuyo nombre y apellido así como la naturaleza y vecindad de ambos no constan, que en los días 13 y 14 del corriente mes vendieron en Casarrubios del Monte un caballo y una mula á dos vecinos del mismo pueblo, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por sustracción de dichas caballerías á Prudencio Blasco y Nicolás Martin, vecinos de Chapinería; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalearnero á 18 de Junio de 1890. —Diego López Moya. —Por mandado de S. S., José de la Morena. **

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en la causa crimi nal seguida contra Pedro Bayón Plaza, por hurto de caza, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 29 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra en el sitio de la Tejera, en término de la Villa del Escorial, de fanega y media de cabida: que linda cou la via férrea; que ha sido tasada en 400 pesetas.

Un huerto en el mismo sitio, de cabida tres celemines, que linda con la anteriór y camino de San Lorenzo, que ha sido ta sada en 430 pesetas; y por tanto hacen en junto 830 pesetas; se advierte que para tomar parte en la subasta, hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que esta tercera subasta se verifica sin sujeción á tipo, y que las referidas fincas carecen de títuio posesorio, y que los autos donde más por menor aparece se encuentran de manifiesto en la Escribania del actuario.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial 4 24 de Mayo de 1890. - V.º B.º - Ismael Aranda. - El Secretario, M. Pico Martinez.

- In lain in TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos abintestato de Mariano Hernanz y Arribas, se cita y llama, por término de 30 dias, à los sobrinos del

finado, llamados Matias y Agustin Gómez Hernanz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan, si les conviene, en este Juzgado á hacer uso de su derecho en los referidos autos; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 21 de Junio de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

LAS ROZAS

D. Jesús Salcedo y Plaza, Juez municipal de este pueblo de Las Rozas.

Hago saber que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldia á instancia de D. Joaquin Cardin Pérez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas contra D. Joaquin de Orejuela, que io es de la de Madrid, y en cuyos autos ha recaido seutencia, que copia la á la letra su parte dispositiva dice así:

aFallo que debo de condenar como condeno en rebeldía á D. Joaquin de Orejuela al pago al demandante D. Joaquín Cardin Pèrez de las 35 pesetas 15 céntimos, importe de la demanda, así como también á las costas causadas y que se causen en este juicio.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del expresado declarado rebelde D. Joaquin de Orejnela, se hace saber por el presente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Las Rozas á 20 de Junio de 1890.—Jesús Salcedo.—Por su mandado, Gregorio Maroto.

TORREJON DE ARDOZ

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en el dia de la fecha, en los autos de juicio verbal que sigue D. Domingo Barca contra Doña Jenara de la Peña y sus cuatro hijos Cipriano, Antonio, Mariano y José Hernández de la Peña, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa de planta alta y baja, sita en esta villa, calle del Cristo, núm. 27 antiguo y 33 moderno: con la que linda por su frente, por la derecha, con casa de Cefestino Sanz. y por la izquierda y espalda con pajar y corral de los herederos de D. Benigno Fernández; ocupa una superficie de 1.581 pies, y ha sido valuada en 1.122 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la audiencia de este Juzgado el dia 22 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; debiéndose hacer presente que la certifi cación supletoria del titulo de propiedad de dicha finca se halla de manifiesto en Secretaria para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en aquélla deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha casa, y que no serán admitidas posturas que no enbran las dos terceras partes de aquél.

Torrejón de Ardoz 17 Junio 1890.-V.º B.º-Justo Sampelayo.-El Secretario, Ildefonso Alonso.

Dirección general de Instrucción pública

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, esta Dirección

general ha señalado el día 9 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 25.467.68 pesetas, de las obras de reparación y reforma del Laboratorio de Farmacia práctica y reconstrucción del Laboratorio de química biológica de la Facultad de Farmacia de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 4 inclusive del citado Agosto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado dia y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid, y haber consiguado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2. Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, hajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantia, fijado en tres meses y aprobada la recepcion definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 2 de Junio de 1890. El Director general, V. Santamaria.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutes

TEMA PRIMERO

Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfitéutico en sus origenes y en la actualidad, contra los que le impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del cen so consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

TEMA SEGÚNDO

Despoblación y repoblación de la Peninsula desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.* El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla da plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.
- 2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.
- 3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar accéssit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó accéssit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

- 4. Las obras que hayan de optar a premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 lineas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.
- 5.º Los autores de las Memorias u obras á que la Academia adjudique el premio o accéssit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni accéssit.

- 6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia-
- 7. Adjudicado el premio ó accéssit à cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.
- 8.* A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.
- 9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890. Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario perpetno.

Ma DRID. 1890. - Escuela Tipografica del Hospicio